



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 43703/2015 - PRIETO, NAHUEL DAMIAN c/ METALURGICA TUYU S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 20 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, se alza la codemandada METALURGICA TUYU SRL a tenor del memorial obrante a fs. 151/152 que mereció réplica del actor conforme se desprende del escrito agregado a fs. 156 y vta..

Por su parte, la perito contadora apela los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos (v. fs. 149).

**II.-** Abordaré seguidamente la crítica efectuada por la demandada respecto de la fecha de ingreso del actor receptada en grado que, de prosperar mi voto, no obtendrá favorable recepción.

En efecto, la sentenciante de grado tuvo por acreditada la errónea registración de la fecha de ingreso del actor, frente a la falta de exhibición de los libros contables de la demandada recurrente, omisión que tornó operativa en la especie la presunción prevista en el art. 55 LCT, sin que se produjera prueba en contrario (v. fs. 147 vta.).

Contra dicha decisión se agravia el recurrente por cuanto sostiene que oportunamente puso a disposición los libros, mediante escrito presentado el 22/2/18. Agrega, asimismo, que si bien no cumplió con la digitalización de tal presentación, no se hallaría comprobada la renuencia referida en el fallo.

Así las cosas, observo que la fundamentación vertida en el agravio resulta extemporánea a la luz de las constancias de la causa. Ello es así pues advierto que surge de las constancias de autos que la parte recurrente guardó silencio tanto ante la intimación cursada a fs. 118, para que digitalice el escrito presentado, como frente al traslado de la pericia contable en la que la perito dio cuenta de la falta de exhibición de los libros de la demandada, todo lo cual no mereció cuestionamiento alguno del recurrente en su oportunidad y, por ende, llega firme a esta alzada.

Lo expuesto hasta aquí, deja sin sustento la queja y, en consecuencia, toda vez que no encuentro razones que justifiquen en el caso apartarse de las conclusiones de la *a quo*, corresponde confirmar la decisión apelada.

**III.-** No obtendrá mejor suerte el disenso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

esgrimido por la parte demandada frente a la condena fundada en el art. 45 de la ley 25.345.

Ello es así pues la queja bajo análisis no reúne los requisitos de suficiente crítica y fundamentación exigidos por el mencionado artículo 116 de la LO, toda vez que el recurrente se limita a sostener que cumplió con la puesta a disposición de los certificados requeridos por el actor, soslayando rebatir el argumento por el cual la sentenciante de grado fundó la decisión recurrida (discordancia respecto de los datos de la relación laboral insertos en los certificados acompañados), omisión que deja sin sostén el agravio (art. 116 LO).

En consecuencia, toda vez que la crítica no constituye, desde el punto de vista formal y técnico, una verdadera expresión de agravios en los términos de la citada norma adjetiva, corresponde confirmar sin más este segmento del decisorio.

**IV.-** Por último, en cuanto a los honorarios que vienen apelados, advierto que han sido calculados teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, y, por ello, corresponde su confirmación (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).

**V.-** Propongo imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada METALURGICA TUYU SRL vencida y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas por la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, para cada una, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Alvaro E. Balestrini no vota** (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia. **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada METALURGICA TUYU SRL. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, para cada una, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**Roberto C. Pompa**

Juez de Cámara

**Mario S. Fera**

Juez de Cámara

Ante mi:

-vc-

---

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27196309#241989039#20190820134044038